

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-045/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ¹

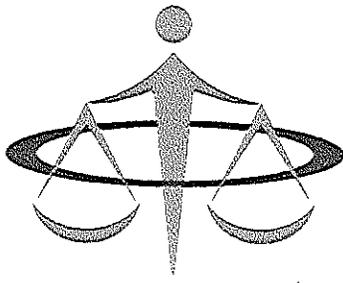
Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG51/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 5 |
| III. TERCERO INTERESADO | 6 |
| IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 7 |
| V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 10 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO..... | 12 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 24 |

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

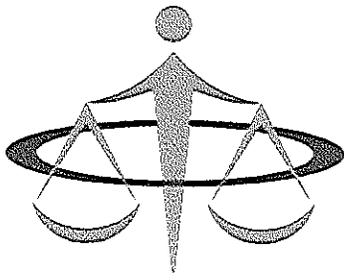
TEED-JE-045/2021

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG51/2020</i> | Acuerdo del Consejo General Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2020-2021 |
| <i>Autoridad responsable/ Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| <i>Instituto/ IEPC</i> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| <i>Ley de Medios de Impugnación</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| <i>PAN</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>Partido político actor/ RSP</i> | Partido Político Redes Sociales Progresistas |
| <i>Sala Colegiada</i> | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| <i>SIRC</i> | Sistema de Registro de Candidaturas |
| <i>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</i> | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.²

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre siguiente, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado de Durango.³

3. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021⁵ por el que determinó que dicho Órgano Máximo de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.

4. Acuerdo IEPC/CG28/2021. El veintiséis de febrero siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG28/2021⁶, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, así como la implementación del SIRC.

5. Impugnación contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021. Inconformes con el acuerdo anterior, los días dos y cinco de marzo, los partidos políticos del

² Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

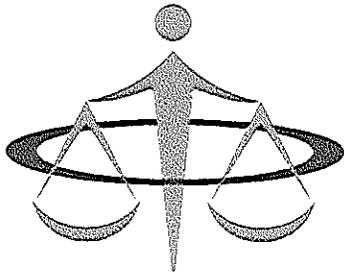
⁴ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁶ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio al tenor de la disposición jurídica y tesis jurisprudencial antes invocadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron, sendas demandas de juicio electoral contra el referido acuerdo.

6. Resolución de este Tribunal Electoral. A partir de la presentación de los medios impugnativos antes referidos, se conformaron los expedientes de claves: TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.

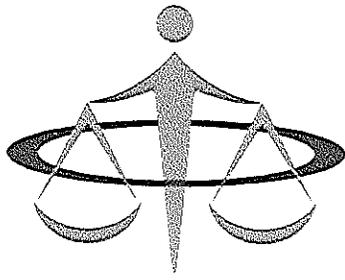
Así, en fecha veinte de marzo, este Tribunal Electoral emitió sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, decretó la acumulación del juicio TEED-JE-021/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-020/2021; determinó sobreseer el juicio electoral TEE-JE-021/2021 y modificó los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, específicamente el artículo 33, estableciendo de esta manera que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrían presentar sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas mediante el SIRC o de manera escrita o físicamente ante el Instituto Electoral o ante el Consejo Municipal que correspondiese.

7. Solicitud de registro del PAN. El veintinueve de marzo, a través del SIRC, el PAN presentó diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local.

8. Requerimiento. El día treinta de marzo, el Instituto requirió al PAN con el propósito de que subsanara diversas omisiones detectadas y relacionadas con el cumplimiento de diversos requisitos en algunas de las solicitudes de registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional.

9. Cumplimiento al requerimiento. El primero de abril, el PAN presentó ante el Instituto diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones detectadas.

10. Acuerdo IEPC/CG51/2021. En sesión especial de registro iniciada el cuatro de abril y culminada al día siguiente, el Consejo General aprobó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN para el actual proceso electoral local.

11. Demanda de juicio electoral. El nueve de abril, RSP, a través de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG51/2021.

12. Aviso y publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que compareció en calidad de tercero interesado el PAN.⁷

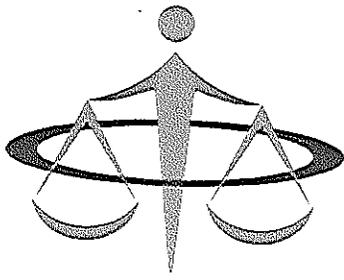
13. Recepción y turno. El catorce de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda del juicio electoral, el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo; ese mismo día, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-045/2021, cuyo turno correspondió a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2,

⁷ A través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General, como se advierte del acuerdo de recepción de su escrito, el cual obra a fojas 000031 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo, fracción II, inciso a., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

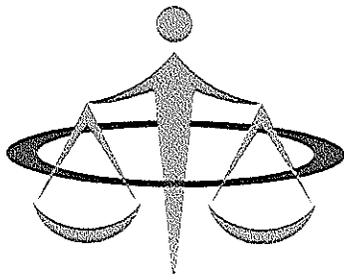
Lo anterior debido a que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido político actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2021, por el cual el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN para el actual proceso electoral local.

III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el PAN compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia⁸ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- a. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.
- b. **Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

⁸ Contenidos de foja 000017 a la 000029 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

Acorde con las constancias de autos, la interposición de este juicio fue publicitada a las tres horas con treinta minutos del día diez de abril como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.⁹

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, fenecieron el trece de abril, a las tres horas con treinta minutos, debido a que nos encontramos en el desarrollo un proceso electoral y, en consecuencia, debe tenerse en consideración que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la referida ley procesal electoral.

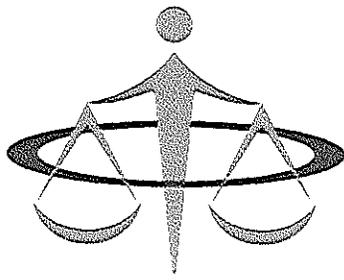
Por lo que, si el PAN presentó su escrito el doce de abril a las veintitrés horas con diecisiete minutos¹⁰, es evidente que su comparecencia se verificó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

- c. **Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
- d. **Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el escrito de tercero interesado es presentado por Adla Patricia Karam Araujo, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo General.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁹ La cual obra a foja 16 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 000017 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que el tercero interesado en su escrito de comparecencia hace valer la causal de improcedencia de frivolidad, prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Argumentos del tercero interesado

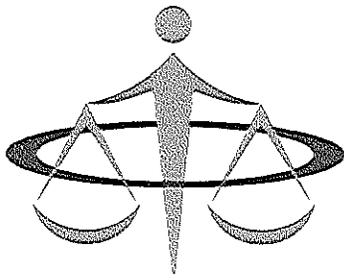
El PAN plantea, como causal de improcedencia, la *frivolidad* del presente medio impugnativo, pues a su juicio, el partido accionante parte de premisas e interpretaciones erróneas.

Además, sostiene que en el caso particular no existen elementos para controvertir el acuerdo impugnado, ya que considera que los agravios del partido actor carecen de certeza, pues estima que contrario a lo manifestado por el promovente, en el caso concreto se acredita fehacientemente la residencia efectiva de veinticuatro años del ciudadano postulado como suplente de la candidatura décima por el principio de representación proporcional presentado por el PAN.

Por las anteriores razones considera que el presente medio de impugnación es frívolo y, en consecuencia, debe ser declarado como improcedente.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

La frivolidad en un medio de impugnación se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

En tal virtud, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

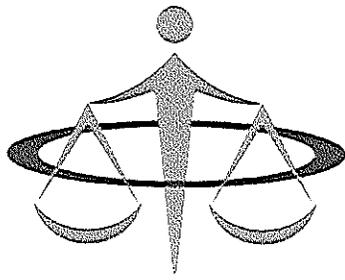
Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, y cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹¹

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el recurrente expone argumentos dirigidos a combatir el Acuerdo IEPC/CG51/2021, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN para el actual proceso electoral local, particularmente controvierte al ciudadano postulado como suplente de la fórmula décima, pues a su consideración, no cumple con el requisito de residencia que exige la ley para ser postulado como candidato.

Además, el accionante señala los hechos que consideran que le causan agravios, así como diversas conductas que, desde su perspectiva, infringen el principio de legalidad y provocan una supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

De manera que, para este órgano jurisdiccional, no se advierte que el presente medio de impugnación resulte frívolo, más aún porque, en todo caso, si el partido accionante puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas

¹¹ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

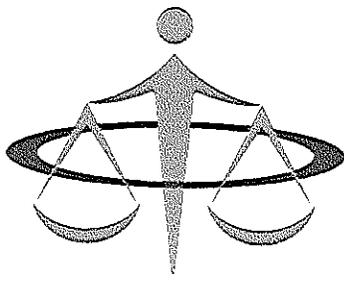
que plantea, ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de estudio de las causales de improcedencia.

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial de registro de candidaturas, la cual fue convocada para celebrarse el domingo cuatro de abril, a las veintidós horas con treinta minutos, siendo un hecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

notorio que la celebración de dicha sesión se extendió y concluyó hasta el lunes cinco de abril siguiente.¹²

Por tanto, el plazo legal para presentar su medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el nueve de abril, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

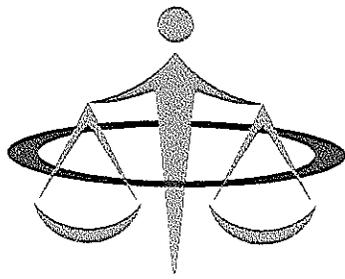
- c. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que en su calidad de partido político y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, controvierte una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo en esencia la violación del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

Adicionalmente, como partido político que es, el accionante está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.¹³

- d. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de RSP, toda vez que se trata de un partido político nacional acreditado ante el Consejo General, por tanto, el mismo se encuentra facultado para la

¹² Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹³ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario de RSP, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹⁴

- e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

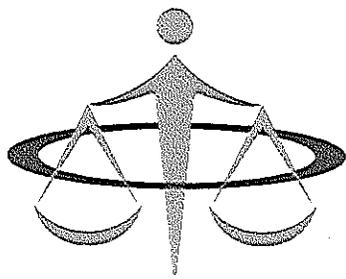
1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁵

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa

¹⁴ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 33, del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

de pedir,¹⁶ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.¹⁷

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

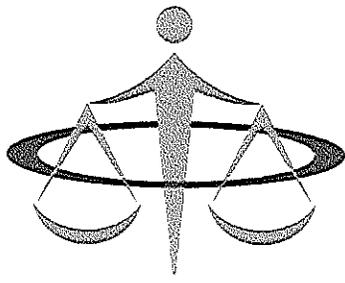
De manera general, el partido actor aduce que el acto impugnado viola el principio de legalidad, pues considera que la autoridad responsable, a través de una indebida motivación y fundamentación, tuvo por acreditado el requisito previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, respecto a la residencia efectiva de tres años para los nacidos en Durango y cinco años para los avecindados, de todos los candidatos postulados por el PAN.

Ahora bien, no obstante que el partido político actor en un principio oriente su impugnación hacia todas las candidaturas del PAN, lo cierto es que, de acuerdo con los planteamientos esgrimidos en su demanda, se advierte con toda claridad que su cuestionamiento se dirige a combatir el Acuerdo impugnado respecto a la falta de residencia de Eliel Fernando Olguín Hernández, candidato suplente a la diputación local por la fórmula décima por el principio de representación proporcional.

Al respecto, manifiesta que el PAN aportó como documentos probatorios de la residencia efectiva: la constancia de residencia emitida por el secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, la cual no se encuentra sustentada en documento adicional que acredite la temporalidad; copia de la credencial de elector vigente del 2018-2028; así como el acta de nacimiento presentada, de la que se desprende que el candidato cuestionado nació en Hidalgo de Parral, Chihuahua.

¹⁶ Jurisprudencia Electoral 03/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

¹⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

Expone, que dichos documentos no acreditan que Eliel Fernando Olguín Hernández tenga una residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección y que, por tanto, incumple con el requisito previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

2. Pretensión y causa de pedir

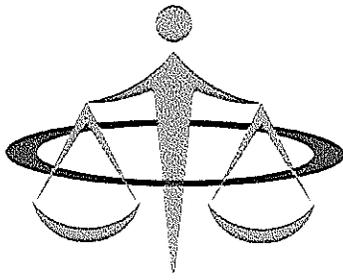
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el Acuerdo impugnado, específicamente, el registro como candidato suplente de la fórmula décima a una diputación local por el principio de representación proporcional, aduciendo que la autoridad responsable ilegalmente otorgó el registro pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dicha candidatura.

3. Fijación de la litis

La litis en el presente caso se fija, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por RSP, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión y justificación



Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

4.1 Análisis de los agravios

En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el Acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el principio de legalidad, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado pero insuficiente** para lograr la pretensión del actor.

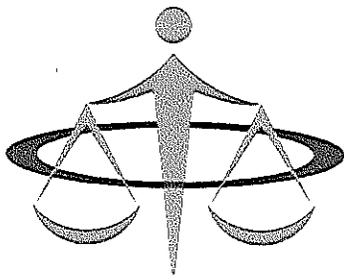
Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

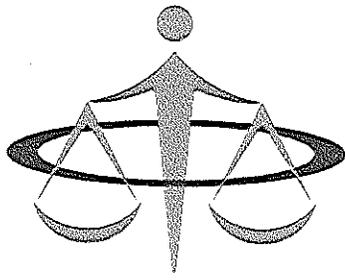
En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales -en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes.** Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

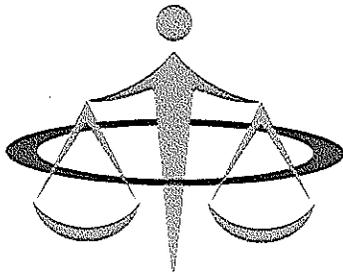
TEED-JE-045/2021

LVIII. Que en razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional que nos ocupa, con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Representación Proporcional presentó la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones. Y que de la revisión efectuada a la documentación presentada, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución local y en la Ley electoral local, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

[...]

De lo antes transcrito y de la lectura integral del acuerdo de mérito, se observa que la autoridad responsable se limitó, de forma genérica, a manifestar que cada una de las postulaciones a candidaturas presentadas por el PAN cumplían con los requisitos precisados en la Constitución local y en la Ley Electoral; ello sin precisar a qué fundamento jurídico se refería en esa parte de la determinación, ni las razones o argumentos por las cuáles consideró que se habían acreditado dichos requisitos. De ahí que le asista la razón al partido actor.

No obstante, su agravio se torna **insuficiente**, toda vez que, del análisis realizado por esta Sala Colegiada, derivado de la documentación que acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se desprende que, contrario a lo señalado por el accionante, Eliel Fernando Olguín Hernández sí acredita la residencia efectiva de cinco años anteriores



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

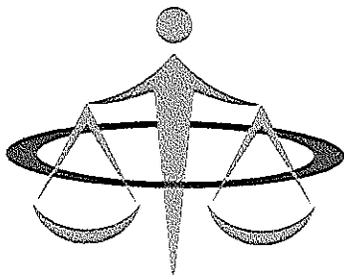
TEED-JE-045/2021

a la elección en el Estado de Durango, previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, en atención a lo siguiente:

De la página 71 a la 94 de este sumario, obra el expediente de registro de Eliel Fernando Olguín Hernández, del que se advierten los siguientes documentos:

1. Copia del acta de nacimiento, de la que se desprende que es originario de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
2. Copia de credencial para votar con fotografía.
3. Formulario de aceptación de registro de la candidatura.
4. Formato F: 3 de 3 contra la violencia, en la que se manifiesta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.
5. Formato H: Conoce a tu candidato.
6. Formato I: Requisitos artículo 69 CPED, en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 69 de la Constitución local.
7. Formato J. Declaración de aceptación de la candidatura.
8. Constancia de registro de la plataforma electoral del PAN.
9. Acuse de las manifestaciones realizadas por el PAN ante el INE, respecto a que no realizará precampaña para determinados cargos.
10. Escrito de solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN.
11. Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de la que se desprende que Eliel Fernando Olguín Hernández tiene veinticuatro años viviendo en la comunidad de Orestes Pereyra en Villa Ocampo, municipio de Ocampo, Durango.

De lo anterior se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

Constitución local, el PAN aportó la constancia¹⁸ emitida por la autoridad municipal facultada para ello, en la que hizo constar la residencia efectiva de Eliel Fernando Olguín Hernández, tal y como se muestra a continuación:

000094

24



VILLA OCAMPO DGO. A 22 DE MARZO DE 2021

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

OFICIO NO. P/MC/2021/0112

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE PROF. VÍCTOR MANUEL SALDAÑA BARRAZA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA LEY DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 113, 115 FRACCIÓN IV, 114, 118 FRACCIÓN III Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 85 FRACCIÓN III Y XXIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO POR MEDIO DE LA PRESENTE:

HACE CONSTAR QUE:

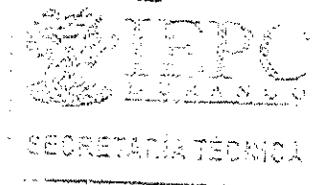
EL LIC. ELIEL FERNANDO HOLGUIN HERNANDEZ TIENE SU DOMICILIO DESDE HACE 24 AÑOS EN LA COMUNIDAD DE CRESTES PEREYRA EN VILLA OCAMPO, MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO. CÓDIGO POSTAL 35376, DONDE ES CONOCIDO POR LOS HABITANTES DE DICHO MUNICIPIO.

LA PRESENTE SE EXTIENDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, PARA SU USO Y FINES LEGALES A QUE TENGA LUGAR.

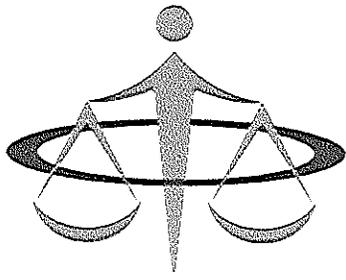
PROF. VÍCTOR MANUEL SALDAÑA BARRAZA
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DE OCAMPO



Copia Archivo
1058/1022



¹⁸ Visible en la página 000094 del presente expediente, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

En efecto, como se puede advertir de la documental cuya imagen se inserta, en ella se hace constar que el ciudadano Eliel Fernando Olgún Hernández cuenta con una residencia efectiva de veinticuatro años en el municipio de Ocampo, Durango. Además, de la copia certificada de su acta de nacimiento se observa que dicho ciudadano es originario del Estado de Coahuila.

Ahora bien, en atención a las particularidades antes precisadas, es que de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución local, debe acreditarse que su residencia efectiva dentro del territorio del Estado no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, ello al tratarse de un ciudadano duranguense no originario del Estado.

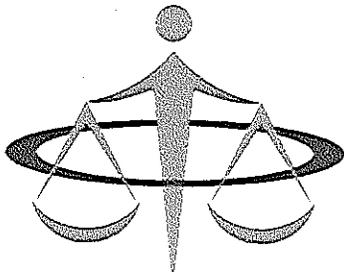
Con base en lo anterior, es importante referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)¹⁹, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser administradas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.

En ese sentido, en el expediente de registro correspondiente a la candidatura cuestionada, se encuentra como diverso elemento probatorio de la residencia efectiva la carta bajo protesta de decir verdad presentada por el partido solicitante.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: **"PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**²⁰

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"**
Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

²⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002006>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

de la Suprema Corte, el origen histórico del formulismo “bajo protesta de decir verdad” se remonta a la figura del juramento religioso, que se encontraba presente en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

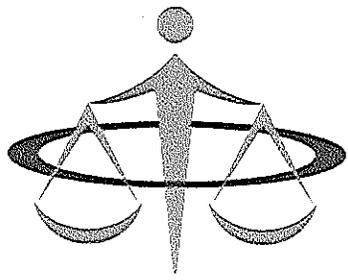
Así, el actual contenido del artículo 130 de la Constitución federal, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la protesta de decir verdad en su párrafo cuarto, lo cierto es que esta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

Entonces, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. En ese sentido, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el escrito de protesta, a pesar de haber sido elaborado de forma unilateral por el accionante, tiene un valor indiciario; ahora bien, con la adminiculación de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal facultada para ello, se adquiere un conocimiento pleno respecto a que el ciudadano actor tiene cinco años de residencia efectiva en el Estado de Durango, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I y II; párrafo 5, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación.

Adicionalmente, es posible adminicular la constancia de residencia aportada, con la credencial de elector del ciudadano cuestionado²¹, de la cual se observa que el domicilio del candidato impugnado se ubica en el

²¹ Contendida en la página 000072 del presente expediente, misma que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública expedida por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

municipio de Ocampo, Durango, lo cual es coincidente con la referencia que en tal sentido se asienta en la constancia de mérito.

Además, del formulario de aceptación de registro de la candidatura²², se advierte que el mencionado ciudadano tiene una residencia efectiva superior a cinco años en el referido municipio.

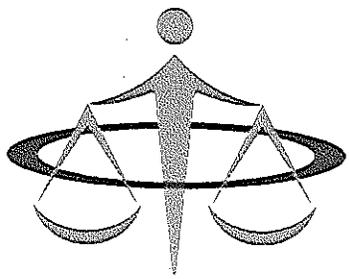
Esto es así, ya que se hace constar que cuenta con veinticinco años de residencia en Ocampo, Durango, y si bien existe una discrepancia -de un año- entre la constancia de residencia y el citado formulario, lo relevante y verdaderamente importante es que en ambos documentos se establece que el candidato en cuestión, cuenta con una residencia mayor de cinco años en esta entidad federativa, lo cual revela el cumplimiento del requisito previsto en el invocado artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

En esas condiciones, esta Sala Colegiada estima que la constancia de residencia, al ser administrada con la credencial para votar, con el formulario de registro de la candidatura, así como con el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que se integraron al expediente de registro del candidato impugnado, hace prueba plena para acreditar el requisito de residencia efectiva en cuestión.

Mayormente porque la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que el ciudadano impugnado, no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

De modo que el partido accionante no logró desvirtuar el contenido de la constancia de residencia exhibida por el PAN, misma que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación,

²² Visible en la página 000073 del presente expediente, y a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-045/2021

constituye una documental pública expedida por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la invocada legislación electoral adjetiva.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto el requisito de residencia efectiva exigido al ciudadano Eliel Fernando Olguín Hernández, para contender como diputado suplente en la décima fórmula de la lista de representación proporcional del PAN, se encuentra plenamente acreditado.

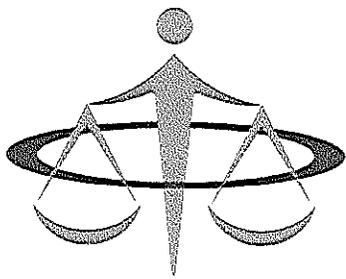
Ello en atención a que no solo se presentó la constancia de residencia previamente analizada y justipreciada, sino que también se acompañaron diversas documentales para corroborar que el mencionado candidato contaba con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden.²³

Por lo que, mediante una interpretación efectuada de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* -el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas-, cabe concluir que Eliel Fernando Olguín Hernández, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución Local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electoral local.

En consecuencia, ante lo insuficiente de los agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG51/2021, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

²³ Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE**”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-045/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG51/2021, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos respectivos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.